



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 166

Aprobado en Acta N° 067

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar la alzada elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 1212 del 15/05/2023, proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por la señora **ALEYDA ROSENDO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo radicación No. 760013105-005-2023-00215-01, a través del cual se resolvió para lo que interesa al recurso, librar mandamiento de pago respecto de la obligación de hacer tendiente a trasladar con destino a **COLPENSIONES** *“los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFPS antes citadas, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Al*



momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”.

ANTECEDENTES

La señora **ROSENDO VALENCIA** a través de mandatario judicial pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, con el cometido de que:

Su señoría le solicito Librar Mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar sumas de dinero en contra de las ejecutadas conforme lo dispuesto en las providencias de las cuales se solicita su ejecución.

Igualmente le solicito Librar Mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio, sobre el valor de la obligación de pagar suma de dinero impuesta por usted mediante la providencia base de ejecución.

Respetuosamente le solicito señor Juez decretar y libre junto con el mandamiento de pago las siguientes medidas cautelares conforme lo ordena el C.G.P.:

Se decrete el embargo y secuestro preventivo de las cuentas corrientes o de ahorro y/o C.D.T. de propiedad de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en las entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, Estoy listo a prestar el juramento legal y pido se comunique este embargo a: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Así mismo, solicito que se imponga el pago de las costas y agencias en derecho a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por este nuevo trámite dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, reitero mi solicitud de sustituir el poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado, al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P **140.758** de C.S.J, en las mismas condiciones y facultades que me fue otorgado, por parte del poderdante la señora **ALEYDA ROSENDO VALENCIA**.

Además, solicito muy respetuosamente a su despacho ordenar la entrega del título judicial No. 469030002911906 por valor de \$2.500.000 m/cte., depositado en el banco agrario, por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como del título judicial No. 469030002913668 por valor de \$1.000.000 m/cte., depositado en el banco agrario, por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.



PROVIDENCIA ATACADA

A su turno, el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 1212 del 15/05/2023, resolvió:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, para que a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, para que dentro del

1. **ORDENAR** a las **AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES EICE**, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFPs antes citadas, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
2. **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.- HORIZONTE**, a remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor de la demandante y devolver las cotizaciones voluntarias a esta última, si se hicieron.
3. **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a retornar a **COLPENSIONES** las cotizaciones voluntarias de la accionante, si se hicieron.
4. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que una vez las AFP den cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.
5. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.
6. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

...”

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, expresa que su inconformidad radica en que:



2. Teniendo en cuenta que, el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo siguiente:

6.1. ARTÍCULO 98 CPACA. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Aunado a lo anterior, en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo siguiente.

6.2 ARTÍCULO 99 CPACA. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. De esta forma y como quiera que la presente ejecución es promovida por la parte ejecutante, se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**:

ORDENAR a las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., a trasladar a COLPENSIONES EICE, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFPS antes citadas, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

4. Referente al bono pensional, la orden debe entenderse bajo la condición de que la demandante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento.
5. Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral,



en especial la sentencia SL 2946-2021, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

II. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito al Señor Juez

- A. Conceder el recurso de apelación ante el Superior.
- B. Revocar por parte del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali el numeral **Primero** del auto interlocutorio 1212 por el cual se libra mandamiento de pago; toda vez el mismo se apela referente a la devolución a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen

Conforme se indicó en el **ítem 3, REVOCANDO** así dicha decisión y limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, es por lo que, resulta recurrible la presente providencia que dispone el cobro coactivo de varios rubros a devolver por parte de la ejecutada.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, al tratarse de obligaciones de hacer lo que se busca esencialmente satisfacer en este asunto, resulta ser un proceso de primera instancia.



Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, la entidad recurrente se opone a que se le ejecute por la obligación de hacer, la cual consiste en restituir a **COLPENSIONES**: *“los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFPS antes citadas, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”*, para lo cual esgrime una falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante, **ALEYDA ROSENDO VALENCIA**, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Frente a lo anterior, resulta menester recordar que el proceso ordinario laboral que dio origen al presente proceso ejecutivo tuvo como fin obtener la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y el consecuente regreso de la señora **ROSENDO VALENCIA** al RPMPD regentado por **COLPENSIONES**, y en efecto, así se declaró mediante la Sentencias 475 del 28/10/2022 de primera instancia, la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia mediante la Sentencia 411 del 09/12/2022.

Ahora bien, la legitimación en la causa *-legitimatío ad causam-* se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión



del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Entonces, examinados los títulos¹ de recaudo ejecutivo que para el caso son las sentencias de ambas instancias del ordinario, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por **PORVENIR S.A.**, la ejecutante si posee legitimación en la causa para reclamar los conceptos *“los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFPS antes citadas, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”*, toda vez que, dichos recursos tienen su génesis del aporte obligatorio realizado por la señora **ALEYDA ROSENDO VALENCIA**, y por otro lado, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho la ejecutante en el RPMPD regentado por **COLPENSIONES**.

Es cierto que, los dineros que se reclaman no van directamente al patrimonio de la ejecutante, empero, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del RPMPD recursos con los que se itera ayudarán a financiar las pensiones de IVM, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Cabe destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el ordinario tiene como consecuencia que el fondo del RAIS - **PORVENIR S.A.** deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, con la ficción de retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la ejecutante con el RPMPD.

Siendo así, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y se impone la confirmación del auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1212 del 15/05/2023, emanado del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$300.000 en favor de la parte ejecutante **ALEYDA ROSENDO VALENCIA**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470394de508aa53aba9eab9ca23d10b42ffa890722b3cdc91559114e0add4dbf**

Documento generado en 26/07/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 167

Aprobado en Acta N° 067

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar la alzada elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 897 del 21/03/2023, proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por el señor **JESUS FELIPE GUERRERO ERAZO** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo radicación No. 760013105-015-2023-00076-01, a través del cual se resolvió para lo que interesa al recurso, librar mandamiento de pago respecto de los **perjuicios moratorios** de que trata el artículo 428 del CGP y por la **obligación de hacer** tendiente a trasladar con destino a **COLPENSIONES** *“(i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de*



administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada.”

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO** a través de mandatario judicial pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con el cometido de que:

Primero: Se libre mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A en el sentido de que traslade a Colpensiones **todos** los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de mi prohijado, tales como **aportes obligatorios**, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado para la garantía de pensión mínima, bono pensional, cuotas de administración y rendimientos. Lo anterior conforme al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia adicionado por el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

Segundo: Se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones en el sentido de que actualice la historia laboral en debida forma. Lo anterior, conforme al numeral tercero de la sentencia de primera instancia confirmada por el superior.

Tercero: Se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A y en favor de mi poderdante en el sentido de que deben pagar los perjuicios moratorios por el incumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el título ejecutivo base, desde el 27 de noviembre de 2020 que corresponde a la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden de traslado –y en la que ya cumplía requisitos- y hasta el momento del cumplimiento total de las obligaciones de hacer por cada una de las entidades.

Cuarto: Se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A y en favor de mi poderdante en el sentido de que deben pagar las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

PROVIDENCIA ATACADA

A su turno, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 897 del 21/03/2023, resolvió:



PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.529.026, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no

vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.529.026, **por concepto** de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$53.068.627,00, causados entre el 27-Nov-2020 y el 31-Dic-2022, liquidados con base en la mesada pensional estimada a razón de "...\$1.811.569 mensuales para el 2020, la cual al ser evolucionada arroja \$1.840.735 para el 2021 y \$1.944.184 para el 2022..." y así hasta que se cumplan las obligaciones de hacer a cargo de la parte ejecutada.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.529.026, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.529.026, **por concepto** de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$53.068.627,00, causados entre el 27-Nov-2020 y el 31-Dic-2022, liquidados con base en la mesada pensional estimada a razón de "...\$1.811.569,00 mensuales para el 2020, la cual al ser evolucionada arroja \$1.840.735 para el 2021 y \$1.944.184 para el 2022..." y así hasta que se cumplan las obligaciones de hacer a cargo de la parte ejecutada.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 10.529.026, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.



(...)"

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, expresa que su inconformidad radica en que:

A. FRENTE A LOS PERJUICIOS

1. Los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso contemplan la posibilidad de demandar ejecutivamente y desde un principio, el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho. Veamos lo dispuesto por los citados artículos
 - **Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.**

Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.
 - **Artículo 428. Ejecución por perjuicios**

El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.
2. En virtud de las consideraciones expuestas en las normas citadas en precedencia, se extracta que son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber:
 - (i) *Cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero.*
 - (ii) *Por la ejecución de un hecho.*
 - (iii) *Por la no ejecución de un hecho.*



Sobre el particular es necesario señalar, que pese a la aclaración anterior, en la actualidad hemos sido testigos que diferentes afiliados dentro de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los procesos de nulidad y/o ineficacia del traslado, han solicitado el reconocimiento y pago de perjuicios, por la falta o tardío cumplimiento de las "obligaciones de hacer", esto es, aquellas relacionadas con el traslado a Colpensiones de los aportes y rendimientos de la cuenta así como las demás primas y comisiones que las diferentes autoridades judiciales disponen trasladar.

3. Frente a lo anterior, de advertirse la impropiedad jurídica del mecanismo ejercido por los diferentes afiliados, pues la ejecución a la que se refiere el artículo 428 del C.G.P. atañe exclusivamente con "el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho.

En efecto se advierte la improcedencia de dichas pretensiones como quiera que la obligación que se impone a la compañía en dichos procesos, si bien consiste en entregar o mejor dicho en trasladar una especie mueble o bien, tal situación es totalmente diferente a los eventos contemplados en los artículos 426 y 428 del CGP, como quiera que la misma se refiere al traslado o entrega de obligaciones de dinero, circunstancia que descarta la procedencia de los perjuicios al tenor de lo dispuestos en el artículo 428 del C.G.P., ya que se reitera, sus pretensiones coinciden con sumas líquidas de dinero, traslado de comisiones, primas, aportes y rendimientos.

En otras palabras, esta AFP considera que la obligación contenida en la sentencia condenatoria base de ejecución, no es simplemente de hacer, sino que lleva inmersa el componente del pago de las sumas que se tienen que trasladar y/o entregar, por consiguiente, al existir de forma conjunta obligaciones de dar y hacer, las condenas siempre tienen que pagar sumas determinables de la obligación que adeudan, es decir, que la sentencia no se limita al cumplimiento de la obligación de hacer, sino que la obligación principal es la de dar, esto es, pagar al beneficiario, en este caso Colpensiones, los aportes, rendimientos, primas y comisiones, por este motivo no se puede exigir el pago de perjuicios moratorios, ya que como se ha dicho a lo largo del presente documento, la obligación principal es de dar, esto es, pagar una suma determinable en dinero.

4. El demandante no se encuentra pensionado.

El perjuicio reclamado debe guardar estrecha relación con el hecho generador del perjuicio reclamado, motivo por el cual podría considerarse que la indemnización de perjuicios aquí reclamada, podría tener lugar, si la demandante tuviere la calidad de pensionada, no obstante, en este caso, la parte actora, a la fecha, no ostenta tal calidad, no acredita ni aporte al despacho los cálculos de cuál sería el valor de la mesada pensional en el RPM y cuál sería el valor de la mesadas pensional en el RAIS para alegar que los perjuicios reclamados corresponden a las diferencias señaladas

Para en el caso concreto, no es posible determinar cuál es el daño económico sufrido por la demandante, y los perjuicios reclamados desbordan los parámetros de la zana crítica, pues siquiera se aportó una liquidación que diera fe de la existencia de las diferencias aludidas por el actor

En efecto, el perjuicio reclamado por el actor no puede medirse ni probarse exclusivamente con la diferencia generada por el menor valor de la pensión que le pudiera corresponder en el régimen de ahorro individual (no se ha determinado en el presente caso el valor de la misma) y la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida (tampoco se ha liquidado). Por lo anterior, tal como se menciona el monto y justificación de los perjuicios reclamados por el actor, corresponden a un producto de la imaginación de la parte actora



B. FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACION SOBRE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION.

1. Teniendo en cuenta que, el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo siguiente:

6.1. ARTÍCULO 98 CPACA. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Aunado a lo anterior, en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo siguiente.

6.2 ARTÍCULO 99 CPACA. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

2. De esta forma y como quiera que la presente ejecución es promovida por la parte ejecutante, se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**:

por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. FIJAR EL TÉRMINO de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

3. Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la

analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.



III. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito al Señor Juez

- A. Conceder el recurso de apelación ante el Superior.
- B. **Revocar** por parte del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali – Sala Laboral el numeral **Tercero** del auto interlocutorio 0897, por el cual se libra mandamiento de pago referente al reconocimiento de por concepto de perjuicios moratorios, revocando así dicha decisión y limitando el ejecutivo a los conceptos que cuentan con título ejecutivo.
- C. Revocar por parte del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali el numeral **segundo** del auto interlocutorio, por el cual se libra mandamiento de pago; toda vez el mismo se apela referente a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. FJAR EL TÉRMINO de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, es por lo que, resulta recurrible la presente providencia que dispone el cobro coactivo de varios rubros el traslado de recursos pensionales por parte de la recurrente, así como los perjuicios moratorios.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, al tratarse de obligaciones de hacer lo que se busca esencialmente satisfacer, este asunto es de primera instancia.



Perjuicios Moratorios

Descendiendo a los problemas jurídicos para resolver, el primero de ellos se centra en determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP a cargo de **PORVENIR S.A.**

Frente al juramento estimatorio se encuentra que el mismo fue prestado en el escrito de solicitud de ejecución:

Estimación de los perjuicios

Dado que los perjuicios moratorios tienen por objeto el **reparar** el perjuicio que el acreedor ha sufrido a consecuencia de un **retraso** en la ejecución de la obligación, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-604 del 1 de agosto del 2012, los perjuicios en el caso concreto se estiman en las mesadas pensionales que ha dejado de percibir mi mandante desde el 27 de noviembre de 2020 que corresponde al día siguiente a la fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado que confirmó la orden de traslado –y en la que ya cumplía requisitos- y hasta el momento del cumplimiento **total** de las obligaciones de hacer por cada una de las entidades, ello, por cuanto no se han trasladado todos los aportes en su totalidad y eso ha impedido que el prohijado disfrute las mesadas pensionales a las que tendría derecho por no desafiliarse al **tener** que continuar trabajando y con ello, aportando.

Luego entonces, una vez liquidada la mesada pensional, se observa que la misma ascendería a \$1.811.569 para el 2020, la cual al ser evolucionada arroja \$1.840.735 para el 2021 y \$1.944.184 para el 2022.

De esta manera, declaro bajo la gravedad del juramento que los perjuicios moratorios causados entre el 27 de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, mes anterior a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva laboral ascienden a \$53.068.627, valor este que deberá asumir cada una de las ejecutadas no en partes iguales, sino cada una de manera autónoma e independiente.

Lo anterior, sin perjuicio de los perjuicios moratorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo y hasta el momento del cumplimiento total de la obligación de hacer por cada una de las entidades.



Así mismo, se aporta las respectivas liquidaciones que soportan las correspondientes estimaciones:

TOTALES		9.273	2.835.894,81
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.324,71	
TASA DE REEMPLAZO	63,88%	PENSION COLPENSIONES	1.811.569,60
SALARIO MÍNIMO	2.020		877.803,00

TOTALES		3.600	2.605.132,62
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29	
TASA DE REEMPLAZO	63,88%	PENSION COLPENSIONES	1.664.158,72
SALARIO MÍNIMO	2.020		877.803,00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2020	0,0161	1.811.569,00
2021	0,0562	1.840.735,26
2022		1.944.184,58

PERJUICIOS				
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
27/11/2020	30/11/2020	1.811.569,00	1,13	2.053.111,53
1/12/2020	31/12/2020	1.811.569,00	1,00	1.811.569,00
1/01/2021	31/01/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/02/2021	28/02/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/03/2021	31/03/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/04/2021	30/04/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/05/2021	31/05/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/06/2021	30/06/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/07/2021	31/07/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/08/2021	31/08/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/09/2021	30/09/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/10/2021	31/10/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/11/2021	30/11/2021	1.840.735,00	2,00	3.681.470,00
1/12/2021	31/12/2021	1.840.735,00	1,00	1.840.735,00
1/01/2022	31/01/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/02/2022	28/02/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/03/2022	31/03/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/04/2022	30/04/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/05/2022	31/05/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/06/2022	30/06/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/07/2022	31/07/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/08/2022	31/08/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/09/2022	30/09/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/10/2022	31/10/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
1/11/2022	30/11/2022	1.944.184,00	2,00	3.888.368,00
1/12/2022	31/12/2022	1.944.184,00	1,00	1.944.184,00
Totales				53.068.627,53



No debe olvidarse que, el artículo 206 del CGP estableció dentro del régimen probatorio, el juramento estimatorio bajo el entendido de que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, precisando la norma que, dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

Por otro lado, conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Negrilla y subraya por la Sala

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, la demora en la ejecución de la obligación impuesta a la ejecutada **PORVENIR S.A.** permite el reclamo del perjuicio moratorio, el cual está previsto en



el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante, la mentada AFP no ha dado cumplimiento a los fallos judiciales objeto de recaudo:

Quinto: Pese a la orden dada, a la fecha no se ha dado cumplimiento **total** por parte de las entidades que fueran demandadas en el proceso ordinario, habida cuenta que Porvenir no ha trasladado la **totalidad** de las semanas a Colpensiones, y esta última entidad a su vez, no ha actualizado correctamente la historia laboral.

Sexto: Entre las semanas que le faltan a Porvenir por trasladar de manera **efectiva** a Colpensiones, se encuentran las comprendidas en mayo de 2005, agosto de 2005 a febrero de 2006, agosto de 2006 a enero de 2007, enero a junio de 2017, enero a febrero de 2018, enero a mayo de 2019, enero a marzo de 2020 y enero a agosto de 2021.

Lo anterior, habida cuenta que si bien figuran esos períodos en la historia laboral de Colpensiones con **30 días reportados**, también lo es que de manera correlativa se reportan con **0 días cotizados**, lo que en la práctica implica que esas semanas pese a que se cotizaron en su momento –pues así se observa en la historia laboral de Porvenir-, no se tienen en cuenta para efectos de contar las semanas, precisamente porque Porvenir no trasladó completo el aporte, **pese a que lo recibió**.

El daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de **PORVENIR S.A.**, de las obligaciones impuestas en la Sentencia 112 del 11/03/2020 emanada del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia 256 del 27/11/2020 proferida por esta Sala de Decisión; cabe destacar que, el cumplimiento de las obligaciones debe ser objeto de análisis por el A quo en su debida oportunidad procesal, como quiera que el argumento central del escrito de apelación frente a los perjuicios moratorios está dirigido en atacar la tipificación de la norma y su presunta incompatibilidad al escenario acaecido que nos ocupa, pues alega la entidad que al tratarse de sumas de dinero y no de especies muebles o genero de bien distinto al dinero se tratan de obligaciones de dar.



Sin embargo, dicha posición es desacertada, toda vez que, de la lectura del mandamiento de pago en contra de **PORVENIR S.A.** cuya obligación corresponde el traslado con destino a **COLPENSIONES** de: *“(i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada.”*, se desprende que dichas obligación si corresponden a la clasificación de las de hacer, pues los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual son de propiedad del afiliado y la AFP **PORVENIR S.A.** es una mera regente del capital que será trasladado a **COLPENSIONES** otra administradora que gestionara los emolumentos de propiedad del señor **JESUS FELIPE GUERRERO ERAZO**.

Ahora bien, el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de **PORVENIR S.A.**, de las obligaciones impuestas en las providencias judiciales del ordinario al momento de librarse el mandamiento de pago.

Entonces, encontrándose que ha sido dada la estimación del perjuicio moratorio bajo la gravedad de juramento, como legalmente se exige, resulta procedente la orden judicial para disponer en el mandamiento de los perjuicios moratorios en contra de **PORVENIR S.A.** razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado en este sentido, debiéndose advertir que, si **PORVENIR S.A.** ya cumplió con la orden impuesta tal circunstancia deberá analizarse al momento de la liquidación del crédito.



Legitimación en la Causa por Activa

Frente a lo anterior, resulta menester recordar que el proceso ordinario laboral que dio origen al presente proceso ejecutivo tuvo como fin obtener la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y el consecuente regreso del señor **GUERRERO ERAZO** al RPMPD regentado por **COLPENSIONES**, y en efecto, así se declaró mediante la Sentencias 112 del 11/03/2020 de primera instancia, la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia mediante la Sentencia 256 del 27/11/2020.

Ahora bien, la legitimación en la causa *-legitimatío ad causam-* se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Entonces, examinados los títulos¹ de recaudo ejecutivo que para el caso son las sentencias de ambas instancias del ordinario, colige la Sala que contrario a lo

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás



expuesto por **PORVENIR S.A.**, el ejecutante si posee legitimación en la causa para reclamar los conceptos *“(i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada.”*, toda vez que, dichos recursos tienen su génesis del aporte obligatorio realizado por el señor **JESUS FELIPE GUERRERO ERAZO**, y por otro lado, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el ejecutante en el RPMPD regentado por **COLPENSIONES**.

Es cierto que, los emolumentos que se reclaman no van directamente al patrimonio del ejecutante, empero, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del RPMPD recursos con los que se itera ayudarán a financiar las pensiones de IVM, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada. Amén de lo anterior, se ejecutan obligaciones de hacer tal como se indicó en otro aparte de esta providencia.

Cabe destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el ordinario tiene como consecuencia que el fondo del RAIS - **PORVENIR S.A.** deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al ejecutante al momento del traslado de régimen, con la ficción de retrotraer todo al estado inicial de afiliación del ejecutante con el RPMPD.

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Siendo así, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y se impone la confirmación del auto atacado en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 897 del 21/03/2023, emanado del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de la parte ejecutante **JESUS FELIPE GUERRERO ERAZO**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd184233658de149fbbc38859e097606728590f11673f9df8bf7d1f06c38c80**

Documento generado en 26/07/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>